



# Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N° 000053 de fecha 07 de marzo del 2024, levantada contra **POMA MONTALICO, LUZ MARINA**, (en adelante la administrada), por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud de fecha 08/MAR/2024 con Doc. N° 6725105 y Exp.4215671 presentado por la Sra. **POMA MONTALICO, LUZ MARINA**, sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000053 - 2024.

## CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 055 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc. insp; el inspector de campo da cuenta que el día 07 de marzo del 2024 en el sector denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR km 834 sector puente de Camana - AREQUIPA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° ZDI - 964 de propiedad de **POMA MONTALICO, LUZ MARINA**; conducido por la misma propietaria con L.C. N° H46210075, CATEGORIA AIIB PROFESIONAL que cubría la ruta SECOCHA – CAMANA, levantándose el Acta de Control N° 000053 – 2024 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **F-1 INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.**

Que a folios 07 – 21 el administrado presenta su descargo, sustentando que con fecha 07 de marzo 2024, he sido intervenido por los inspectores de la Gerencia de Transportes del Gobierno Regional de Arequipa en el puente de salida de Camana, quienes abusando de su autoridad me han quitado las placas de rodaje de mi vehículo y han retenido mi licencia de conducir aduciendo que no tenía autorización el 13 de febrero 2024, en la cual habilita a mi unidad a prestar servicio público de personas en la ruta Camana – Urasqui, en la cual los inspectores hicieron caso omiso a la presentación del referido certificado, procediendo a suscribir en el acta de control que al momento de la intervención NO se presenta la tarjeta de circulación, por lo que solicito la nulidad del acta de control en mención y la devolución de las placas y la licencia de conducir, en merito a lo siguiente: DEMOSTRACION DE LA AUTORIZACION: COPIA DE LA AUTORIZACION VIGENTE EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANA, BAJO EL N° 1292-2023-CTUYCV-MPC, la cual me faculta a prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad de servicio urbano, desde 12 de diciembre 2023 hasta el 12 de diciembre de 2026 fin de la autorización. En base a lo expuesto y a la evidencia presentada, solicito la anulación del acta de control N° 000053 y de cualquier sanción asociada a la infracción código F-1 ya que como se demuestra, el servicio se estaba prestando con todas las autorizaciones requeridas por ley.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, expresando que cuenta con certificado de habilitación vehicular N° 057113 conforme a resolución R.G. N° 1292-2023-GTUYCV-MPC ruta: CAMANA-URASQUI-VICEVERSA, teniendo como fecha de vencimiento el 10 de marzo del 2024. conforme el acta de control N° 000053 - 2024 fue intervenida el 07 de marzo del 2024, entendiéndose que al momento de la intervención el administrado contaba con autorización vigente para realizar el servicio de transporte público de pasajeros conforme a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO Y CIRCULACION VIAL N° 1292-2023-GTU Y CV-MPC.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad(Sic).

Que, conforme al RNAT art. 3.2 Acción de Control: Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado. (Sic). art. 55.- Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público (Sic). 55.1 La persona natural o jurídica que deseé obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda (...).

Que, el Acta de Control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de Transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Que debe considerarse la Ordenanza Municipal N°022-2011-MPC-C, que concuerda con el RNAT, referente al cumplimiento de requisitos de procedencia para la autorización conferida a la descargante en el extremo de ser autorizada para la ruta en servicio, por ende, debe declararse la insuficiencia del Acta de Control N° 000053-2024.

Que, por otro lado, el D.S. N° 004 – 2020 - MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su Artículo 7 (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(Sic).

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que, conforme a las pruebas del administrado; este cuenta con la respectiva autorización para realizar el servicio de transporte de pasajeros en la ruta CAMANA – URASQUI - SECOCHA y VICEVERSA conforme a Resolución de Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial N° 1292-2023-GTUYCV-MPC, siendo esta intervenida en la carretera Panamericana Sur Km



# Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2024-GRA/GRTC-SGTT

834 sector puente Camana; cumpliéndose con la ruta autorizada por la Municipalidad Provincial de Camana; por lo tanto, el Acta de Control N° 000053-2024 es insuficiente.

Estando a lo dispuesto por la citada Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe de instrucción final N° 63 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024 – GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por la propietaria **POMA MONTALICO, LUZ MARINA** por lo que se **RESUELVE DECLARAR** la insuficiencia del Acta de Control N° 000053-2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DISPONGASE LA DEVOLUCION de placas de rodaje y licencia de conducir, ARCHIVÁNDOSE el procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

15 MAR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre